
Al margen Escudo del Estado de México y un logotipo, que dice: Poder Judicial del Estado de México.

C I R C U L A R No. 55/2021

Toluca de Lerdo, México, a 07 de julio de 2021.

Con fundamento en el artículo 42 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, se comunica el siguiente acuerdo:

ACUERDO DEL PLENO CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN SESIÓN DEL CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, POR EL CUAL SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS DE OPERACIÓN PARA LA MEDIACIÓN PRIVADA EN EL ESTADO DE MÉXICO.

CONSIDERANDO

- I. El Consejo de la Judicatura del Estado de México es el órgano de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado de México, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106 y 109, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 52 y 63, primer párrafo, fracciones XVI, XXIII y XXXVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, con facultades para adoptar las providencias necesarias para el eficiente manejo administrativo, expedición de los acuerdos generales en materia administrativa y para llevar a cabo sus atribuciones.
- II. La LIV Legislatura del Estado de México, mediante Decreto número 114 publicado en la Sección Quinta del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno del Estado" del diez de diciembre del dos mil dos, aprobó la reforma legal para incorporar a la Legislación Estatal la Mediación y Conciliación como medios alternos de justicia, reformando la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.
- III. En la exposición de motivos correspondiente, se estableció lo siguiente: *"...La mediación y la conciliación constituyen una vía de solución de conflictos que ha tomado un gran auge en nuestro país y han demostrado eficacia según lo revelan las estadísticas que se han elaborado en las entidades federativas en las que se encuentran reglamentadas. La mediación y la conciliación son formas alternativas de solución de controversias que no sólo tienden a resolverlas, sino que atacan el fondo de los conflictos, permitiendo que una vez resueltas las diferencias las partes convivan pacíficamente y con la espontánea voluntad de no generar nuevos problemas, pues asumen el pleno convencimiento de evitar mayores disputas de manera que adquieren conciencia de las consecuencias negativas de entrar en conflicto nuevamente..."*.
- IV. En ese orden de ideas, el Consejo de la Judicatura del Estado de México, acordó que el Centro Estatal de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México, iniciara funciones a partir del once de diciembre del dos mil dos, en cuyo caso, dicho Centro contaba exclusivamente con una Dirección General.
- V. El siete de diciembre de dos mil once, el Consejo de la Judicatura del Estado de México, expidió el Reglamento de la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México.
- VI. Por acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de México de veintitrés de mayo de dos mil doce, se autorizó su estructura orgánica y se estableció el organigrama que contempla los diversos niveles jerárquicos y las unidades administrativas que lo conforman, a fin de precisar la estructura administrativa del Centro Estatal de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México.
- VII. Finalmente, es de señalar que la mediación privada, al igual que la mediación pública, es un procedimiento voluntario mediante el cual las personas, con el apoyo de un Mediador Privado, pueden comunicarse y negociar, para encontrar de manera amigable y satisfactoria la solución legal a su problema de carácter Civil, Mercantil, Familiar y Penal.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 106 y 109, párrafo segundo, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, 52 y 63, fracciones XVI y XXIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se expiden los Lineamientos de Operación para la Mediación Privada en el Estado de México.

SEGUNDO. Lo no previsto en el presente Acuerdo será resuelto por el Consejo de la Judicatura del Estado de México.

TERCERO. Por tratarse de un acuerdo de interés General publíquese en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno del Estado", en el Boletín Judicial de esta institución y en la página de internet del Poder Judicial del Estado de México.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

LINEAMIENTOS DE OPERACIÓN PARA LA MEDIACIÓN PRIVADA EN EL ESTADO DE MÉXICO

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1. Los presentes lineamientos tienen por objeto regular el funcionamiento y operación de la mediación privada en el Estado de México.

Los centros y mediadores privados están obligados a cumplir los principios rectores de la mediación, de la conciliación y de la justicia restaurativa, establecidos en el artículo 20 de la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México.

Corresponde al Centro Estatal de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México, vigilar el debido cumplimiento de la Ley, el Reglamento de ésta, los presentes Lineamientos y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 2. Para efectos de estos lineamientos, se entenderá por:

- a) **Ley:** La Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México.
- b) **Reglamento:** El Reglamento de la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México.
- c) **Lineamientos:** Los presentes Lineamientos.
- d) **Centro estatal:** El Centro Estatal de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México.
- e) **Centros privados:** Las personas jurídico-colectivas, que reciban la autorización del Centro Estatal para facilitar la mediación privada.
- f) **Mediador Privado:** Los mediadores, facilitadores o conciliadores registrados, certificados y autorizados por el Centro Estatal, para desempeñar las funciones correspondientes.
- g) **Mediados:** Las personas directamente vinculadas en los procesos de mediación, conciliación y justicia restaurativa.
- h) **Convenio:** El acto jurídico plasmado de forma escrita, ya sea física o electrónica, que contiene los acuerdos, en cuanto a deberes, compromisos, derechos y obligaciones, alcanzados por los mediados.
- i) **Libro de Convenios:** El libro en el cual se realiza la inscripción y registro consecutivo de los convenios, a cargo de cada Centro Privado.
- j) **Co-mediación:** La participación de dos o más mediadores públicos o privados que facilitan en forma conjunta un proceso de medios alternos de solución de controversias.
- k) **Visita de Supervisión:** Las acciones realizadas por el personal del Centro Estatal para corroborar el cumplimiento de las condiciones de la autorización y de los servicios prestados en los centros privados.
- l) **Informes de operación:** Los informes pormenorizados de los servicios que los mediadores privados rindan mensualmente al Centro Estatal con objeto de que éste integre el informe estadístico a que se refiere el artículo 9, fracción XIV de la Ley.
- m) **Cuotas:** Las que resulten a cargo de los centros privados por su incorporación, recertificación, supervisión, registro de convenios y las demás que establezca el Consejo de la Judicatura.

Artículo 3. El Centro Privado es responsable solidario junto con los mediadores privados adscritos a éste, respecto de la prestación del servicio de mediación que ofrezca, con estricto apego a las disposiciones de la ley, el reglamento y los presentes lineamientos. Los mediadores privados deberán ejercer personalmente sus funciones, y no por conducto de representante o delegado.

Artículo 4. El mediador debe abstenerse de divulgar y utilizar la información que obtenga en el ejercicio de su función, cumpliendo con el deber que le impone el principio de confidencialidad y el secreto profesional, por lo cual no podrá actuar, en forma alguna, en cualquier procedimiento legal relacionado con los asuntos en los que participe y estará sujeto a las disposiciones sobre el secreto profesional establecidas en la legislación.

CAPÍTULO II Del Registro y Autorización de los Centros Privados

Artículo 5. Para obtener el registro y autorización, los centros privados deberán cumplir con los requisitos previstos en el artículo 13 de la ley y 19 del reglamento; además de cubrir los requisitos siguientes:

- I. Presentar, por conducto de su representante legal, solicitud por escrito dirigida al Director General del Centro Estatal en la que se indique:
 - a. La denominación o razón social del solicitante;
 - b. El domicilio legal para recibir notificaciones;
 - c. Los datos de identificación, un correo electrónico y el número telefónico del propio representante, así como el documento con el que acredite la personalidad con la que se ostenta, y
 - d. Los motivos por los que desea obtener dicha autorización.

El Centro Estatal realizará la inspección del sitio e instalaciones en el domicilio señalado por la solicitante, corroborará la veracidad de los datos aportados, y las condiciones físicas del lugar para determinar su idoneidad en la prestación de los servicios que se pretenden;
- II. El instrumento que acredite la constitución legal de la solicitante, en cuyo objeto social deberá constar la determinación específica de la prestación de servicios en materia de Métodos Alternos de Solución de Conflictos, así como las eventuales modificaciones a la misma;
- III. Comprobantes del pago de servicios y contribuciones que correspondan al domicilio en el que se ubiquen las instalaciones para ofrecer el servicio de métodos alternos de solución de conflictos, con una vigencia máxima de dos meses a la fecha de su presentación;
- IV. Licencias con las que acredite el cumplimiento de las disposiciones aplicables en materias administrativa y fiscal, estatales y municipales;
- V. Certificaciones expedidas por el Centro Estatal de los mediadores-conciliadores que prestarán sus servicios para el Centro Privado solicitante, así como los documentos originales de identificación personal a efecto de ser compulsados en los archivos del Centro Estatal;
- VI. Escrito libre mediante el cual se acepte el Código de Ética del Poder Judicial del Estado de México, firmado por su director o representante legal;
- VII. Manual de Organización Interna, con objetivos, actividades y procedimientos, firmado por el representante legal;
- VIII. Aviso de privacidad de protección de datos personales en posesión de los particulares, firmada por quien será el Director del Centro Privado o quien ejerza la representación legal, que cumpla con las disposiciones legales de la materia, y
- IX. Garantía para asegurar el cumplimiento de las obligaciones en términos de los presentes lineamientos;

Artículo 6. Para obtener el registro del Centro Privado se deberá constituir garantía suficiente para responder solidariamente de la reparación de los daños y perjuicios que pudiera causar el actuar negligente, de los mediadores privados que presten sus servicios para este.

Cuando la garantía no sea líquida, deberá mantenerse vigente y actualizada durante el plazo de la certificación, e inclusive durante todo el año siguiente a aquél en que haya dejado de prestar sus servicios en forma definitiva. Lo anterior, siempre y cuando no se haya interpuesto queja o acción de responsabilidad en su contra, en cuyo caso la garantía deberá permanecer vigente hasta que concluya el procedimiento respectivo.

En caso de que la garantía se haga efectiva por resolución judicial o administrativa, el monto de ésta se aplicará para cubrir:

- I. El importe de las multas y otras responsabilidades administrativas impuestas al mediador por el indebido ejercicio de su función;
- II. Las cantidades que se deriven por concepto de responsabilidad civil, penal o de cualquier otra índole en que incurra el mediador por el indebido ejercicio de sus funciones;
- III. El importe de las cuotas o derechos que el mediador adeude al Centro Estatal, y
- IV. El importe de las costas y gastos de procedimientos contenciosos ante el Poder Judicial del Estado de México como consecuencia de su incumplimiento.

La garantía deberá hacerse valer en cualquier caso de los referidos en las fracciones que anteceden, ante la negativa u omisión del mediador privado de cubrir las cantidades que correspondan dentro del plazo fijado por la resolución judicial o administrativa.

CAPÍTULO III De la Integración y Organización de los Centros Privados

Artículo 7. Los Centros Privados, para mantener el registro y autorización, deberán contar con la infraestructura mínima que les permita prestar los servicios de mediación, conciliación o facilitación, así como con el personal suficiente para el mismo objeto.

Artículo 8. Son facultades y obligaciones del responsable del Centro Privado:

- I. Representar al Centro Privado ante el Centro Estatal;
- II. Coordinar a los mediadores privados adscritos;
- III. Proveer la administración;
- IV. Elaborar los informes que le correspondan, así como los que le sean solicitados por el Centro Estatal;

- V. Vigilar el cumplimiento de la normatividad, acuerdos, manuales, reglamentos y lineamientos aplicables;
- VI. Atender y resolver quejas, sugerencias o inconformidades de los clientes relacionados con los procesos de mediación llevados en el Centro Privado, y
- VII. Tener a su cargo el control de la base de datos de los convenios celebrados por los mediadores privados.

Artículo 9. Los Centros Privados estarán obligados a:

- I. Mantener vigente su registro y autorización en términos de la ley de la materia y su reglamento.
- II. Responder solidariamente de los daños y perjuicios que cause el actuar negligente de los mediadores privados adscritos.
- III. Remitir los convenios o acuerdos celebrados en el Centro Privado relativos a los derechos de niños, niñas, adolescentes e incapaces, con sus anexos, al Centro Estatal para su revisión y reconocimiento legal.
- IV. Exhibir la constancia de certificación y registro, así como la de los mediadores privados adscritos.
- V. Mantener su domicilio operativo en el Estado de México.
- VI. Prestar el servicio al público en días y horas hábiles de conformidad con las disposiciones que establezca el Consejo de la Judicatura del Estado de México; salvo por causa de fuerza mayor.

CAPÍTULO IV **De los Mediadores Privados**

Artículo 10. Para obtener el registro y certificación como mediador-conciliador privado las personas interesadas deberán cumplir los requisitos previstos en los artículos 13 de la ley, y 12 del reglamento.

Artículo 11. Para el ejercicio de la mediación privada los mediadores deberán estar adscritos a alguno de los Centros Privados autorizados por el Centro Estatal.

Artículo 12. Son obligaciones de los mediadores privados:

- I. Prestar sus servicios en alguno de los Centros Privados autorizados por el Centro Estatal;
- II. Vigilar que en el curso de la mediación o conciliación no se afecten derechos de terceros, menores o incapaces;
- III. Cerciorarse de que los interesados tengan correcto entendimiento del proceso y alcances de la mediación y conciliación, desde su inicio hasta su conclusión;
- IV. Cerciorarse de la identidad y la libre manifestación de la voluntad de los interesados;
- V. Mantener la confidencialidad de las actuaciones;
- VI. Facilitar la comunicación directa de los mediados;
- VII. Expedir copias certificadas de los convenios de mediación que se encuentren en resguardo del archivo del Centro Privado a petición de cualquier mediado, del Centro Estatal o autoridad competente.
- VIII. Propiciar una satisfactoria composición de intereses, mediante el consentimiento informado de los mediados;
- IX. Dar seguimiento y continuidad a los asuntos que le sean asignados, hasta su conclusión;
- X. Auxiliar a cualquier autoridad, en los procesos de mediación o conciliación en que sea requerido;
- XI. Asistir a los cursos de capacitación o actualización que le sean requeridos;
- XII. Mantener actualizada la certificación que le fuera expedida por el Centro Estatal;
- XIII. Desempeñar personalmente la función de mediador privado;
- XIV. Abstenerse de divulgar y utilizar la información que obtenga en el ejercicio de su función, cumpliendo con el deber que le impone el secreto profesional, por lo cual no podrá actuar, en forma alguna, en ningún procedimiento legal relacionado con los asuntos en los que participe en términos del principio de confidencialidad que rige a la mediación.
- XV. Conducir la mediación o conciliación con flexibilidad, respondiendo a las necesidades de los mediados, de manera que, al propiciar una buena comunicación y comprensión entre ellos, se facilite la construcción de acuerdos;
- XVI. Asegurarse que los acuerdos a los que lleguen los mediados, estén apegados a la legalidad y sobre la base de la buena fe.
- XVII. Celebrar el convenio de pago de honorarios con los mediados, en términos de los presentes lineamientos.
- XVIII. Solicitar el consentimiento de los mediados para la participación de co-mediadores, peritos u otros especialistas externos a la mediación o conciliación, cuando resulte evidente que por las características del conflicto se requiere su intervención.
- XIX. Permitir y facilitar la supervisión, monitoreo y visitas de inspección que el Centro Estatal estime necesarias en términos de la ley y demás disposiciones aplicables.
- XX. Verificar y cumplir lo previsto por la legislación aplicable en materia de acceso a la información pública y de datos personales, respecto de la información que se plasme en los convenios en los que participe y resguardarlos.
- XXI. Participar, de manera gratuita, en la atención de campañas de orientación, sensibilización, mediación y conciliación que emprenda el Centro Estatal teniendo como objetivo la difusión de los mecanismos alternos de solución de conflictos;

CAPÍTULO V **Del Servicio de Mediación Privada**

Artículo 13. El procedimiento de mediación privada se iniciará a petición de una o ambas partes interesadas en el servicio ante el Centro Privado de su elección, donde se llevará un registro en cualquier medio electrónico o material que sea susceptible de revisión por los mediados, el cual deberá contener como mínimo:

- I. Respecto del o los solicitantes: Datos generales, tales como nombre, edad, ocupación, nacionalidad y lugar de origen, domicilio, teléfono, y datos de la identificación oficial con la que corrobora su identidad al mediador privado.
- II. Respecto del o los invitados: Datos generales tales como nombre, edad, ocupación, nacionalidad y lugar de origen, domicilio, teléfono y cualquier otro dato suficiente para que el Centro Privado pueda contactarlos.
- III. Síntesis del motivo por el cual se solicita el servicio de mediación.
- IV. La manifestación del o los solicitantes respecto de si existe un procedimiento judicial, o administrativo, ante alguna autoridad y el estado que guarda el mismo.

Artículo 14. El Centro Privado, por conducto de un mediador privado, determinará de inicio si el conflicto de que se trata la petición puede legalmente solucionarse a través de la mediación privada y lo hará saber a los solicitantes.

Artículo 15. El Centro Privado, una vez validada la petición, contactará al o los invitados al procedimiento por conducto del mediador privado por cualquier medio que considere idóneo, en un término no mayor a 10 días hábiles.

Artículo 16. La invitación contendrá como mínimo los datos siguientes:

- I. Nombre y domicilio de las personas a quien se desea invitar.
- II. Día, lugar y hora en que se llevará cabo la sesión de mediación.
- III. Síntesis del motivo de la invitación.
- IV. Denominación, número de autorización, domicilio y sello del Centro Privado.
- V. Mediador privado responsable del procedimiento.

Artículo 17. El procedimiento de mediación se llevará a cabo a través de sesiones:

- I. Orales, sin dejar ninguna evidencia de lo expuesto por los mediados durante la sesión conjunta o individual.
- II. Conjuntas, cuando participen en ellas todos y cada uno de los mediados interesados en la resolución de la controversia.
- III. Individuales cuando en la sesión participe únicamente uno de los mediados, con pleno conocimiento y acuerdo de aquel mediado que no participa en la misma.

El mediador privado elaborará constancia escrita en la que se obre la hora y fecha en que se realizó la sesión, los mediados que participaron en la misma, el resultado de ésta y la fecha de la siguiente sesión, o la conclusión en su caso.

El mediador privado llevará a cabo el procedimiento en el número de sesiones que considere necesario, y que los mediados estén de acuerdo en llevar a cabo, con objeto de llegar a una solución satisfactoria de la controversia.

Artículo 18. Son derechos y obligaciones de los mediados, además de los que establece la Ley:

- I. Intervenir en todas y cada una de las sesiones de mediación en forma personal o través de apoderado legal que acredite sus facultades mediante instrumento notarial vigente;
- II. Solicitar la conclusión o suspensión del procedimiento de mediación en cualquier tiempo;
- III. Observar una conducta respetuosa, tolerante y cortés durante las sesiones de mediación;
- IV. Ser asistido por asesor legal, de manera simultánea, pero sin que éste intervenga en la sesión de mediación, siempre y cuando se haga de conocimiento previo a los participantes para que puedan hacer uso de similar derecho;
- V. Solicitar se envíe nueva invitación para el caso que no haya asistido la parte complementaria, y
- VI. Cumplir con los compromisos asumidos en el convenio que ponga fin a la controversia.

Artículo 19. El mediador privado sólo iniciará el procedimiento cuando cuente con el consentimiento informado de los mediados, el acuerdo de confidencialidad y el convenio de pago de honorarios suscritos.

Artículo 20. El procedimiento de mediación se llevará a cabo en cinco fases, sin perjuicio de que el mismo pueda darse por concluido en cualquier etapa previa a la firma del convenio escrito, las cuales son:

- I. Presentación o encuadre donde se informará y explicará a los principios, medios y fines de la mediación;
- II. Acopio de información;
- III. Construcción de la agenda de trabajo;
- IV. Generación de análisis y propuesta, y
- V. Convenio escrito.

Artículo 21. El mediador deberá conducir la mediación en forma clara, ordenada, transparente, responsable y de buena fe.

Artículo 22. Las sesiones de mediación podrán realizarse con los mediados en forma conjunta o separado; las sesiones individuales se realizarán cuando el mediador privado lo estime necesario, de conformidad y con acuerdo de los mediados.

Artículo 23. El mediador privado designado para la atención de un determinado asunto podrá llevar el procedimiento en co-mediación con otro mediador público o privado, con conocimiento y acuerdo de los mediados.

Artículo 24. El procedimiento de mediación es susceptible de ser suspendido a petición de cualquiera de los mediados en tanto no se dé cumplimiento algún acuerdo verbal entre los mediados que sea necesario para dar continuidad con el procedimiento.

Artículo 25. El procedimiento de mediación se tendrá por concluido por:

- I. Convenio;
- II. A petición de los mediados, o de alguno de ellos;
- III. Ante la inasistencia de los mediados o alguno de ellos, a dos sesiones sin causa justificada, y
- IV. Pasados tres meses contados a partir de la fecha en que fuera suspendido o se haya dejado de actuar sin causa justificada en el procedimiento de mediación o en que hubiera estimado realizar el acuerdo verbal entre los mediados necesario para dar continuidad al procedimiento.

Artículo 26. El procedimiento de mediación se regirá por lo establecido en la Ley de Mediación, su Reglamento y los presentes lineamientos y los manuales que expida el Poder Judicial del Estado de México, a través del Centro Estatal.

Artículo 27. Además de los supuestos establecidos en la ley, el procedimiento de mediación privada se dará por terminado al concluir el término de la vigencia de la certificación y registro del mediador privado que lo atienda como responsable, siempre que éste no hubiera obtenido la renovación correspondiente.

Previo a lo anterior, el Centro Privado podrá designar a otro mediador que se encuentre en posibilidad de concluir el procedimiento, previa aceptación de los mediados.

CAPITULO VI Del Sello y Libro de Convenios

Artículo 28. El Centro Estatal autorizará los sellos necesarios para que el Centro Privado, a través de sus mediadores privados, realice sus funciones en términos de ley, los cuales se elaborarán invariablemente a costa del propio mediador.

El uso del sello está reservado en forma exclusiva al Centro Privado, y éste será responsable de su uso, así como de cualquier uso indebido del mismo.

Artículo 29. El mediador privado que deje de ejercer sus funciones, por cualquier causa, deberá entregar el sello que utilice al Centro Privado al que pertenezca. Cuando el cese de funciones del Centro Privado sea definitivo, los sellos serán entregados al Centro Estatal quien procederá a la destrucción de sellos.

Artículo 30. Los centros privados deberán llevar un libro de convenios que será autorizado por el Centro Estatal. En dicho libro se asentará una razón por cada convenio, la cual contendrá el número progresivo que le corresponda a éste, los nombres de los mediados, el tipo de servicio de mediación, el número de invitaciones realizadas, el número de sesiones de mediación y la mención de que la mediación concluyó con la firma de un convenio ante su fe. También podrá asentarse en la razón cualquier otra observación que el mediador estime pertinente.

Artículo 31. Los libros de convenios permanecerán en la oficina que corresponda a la dirección del Centro Privado, salvo en los casos en que, por disposición de la ley, el reglamento, o los presentes lineamientos, deban ser presentados ante el Centro Estatal.

Artículo 32. El Centro Privado deberá solicitar autorización al Centro Estatal, en todos los casos, para iniciar la utilización de los libros de convenios necesarios para el ejercicio de su función. La autorización del Centro Estatal deberá constar al inicio de cada libro de convenios.

Artículo 33. Cada libro de convenios deberá estar numerado progresivamente y en orden cronológico. El asiento de las razones, relativas a los convenios de mediación, se hará una por cada página, bajo la numeración progresiva que corresponda a los convenios, y con letra clara mediante cualquier procedimiento de impresión firme e indeleble. Las palabras, letras o signos, que se necesiten testar se cruzarán con una línea que las deje legibles y, en su caso, lo que deba agregarse se asentará entre renglon es.

Al final del asiento se salvará lo testado distinguiéndose claramente el texto válido del que no lo es. El asiento deberá estar libre de enmendaduras o raspaduras, y se deberá respetar un margen suficiente por el lado del doblez del libro, así como otro equivalente en las orillas, para proteger lo asentado.

Artículo 34. El Centro Privado es responsable del buen uso, custodia y conservación de los archivos y libros de convenios, durante todo el tiempo que se encuentre en ejercicio, debiendo cuidar que éstos no sufran deterioro alguno que los vuelva inutilizables o ilegibles.

CAPÍTULO VII De los Convenios

Artículo 35. Los acuerdos a que lleguen los mediados, que adopten la forma de convenio por escrito, deberán satisfacer los requisitos previstos en el artículo 35 del reglamento de la ley. Además, deberán asentarse obligatoriamente en el libro de convenios, y conservarse en el archivo en unión de sus anexos, así como de la demás documentación complementaria de la mediación.

Artículo 36. Los convenios de mediación deberán estar identificados, en el margen superior derecho con una leyenda que integre el número de registro que el Centro Estatal le asignó al mediador privado, el nombre del Centro Privado al que está adscrito, seguido de un número progresivo que identifique el consecutivo de convenios que haya realizado el mediador y, finalmente, el año en que se elaboró el convenio escrito a cuatro dígitos.

El mediador que celebre el convenio, con la fe pública de la que se encuentra investido, deberá estampar invariablemente su nombre y firma al final de éste. Asimismo, lo hará constar al menos por triplicado para asegurarse que, tanto los mediados como el Centro Estatal, cuenten con un ejemplar en original con firmas autógrafas.

En caso de que el convenio presente algún error podrá admitirse el testado, y el interlineado, en dicho convenio, siempre y cuando el error que se pretende subsanar no se refiera al número consecutivo de los convenios, fecha de éste, nombres del mediador y de los mediados, domicilios, números de crédito, cantidades, claves específicas, tipo de identificación de los mediados, y cualquier otra circunstancia que pueda modificar o alterar la esencia o el objeto del convenio. En el caso de errores en esta información, el mediador deberá realizar un asiento completamente nuevo.

Para testar deberá trazarse una línea delgada sobre la palabra o frase que se desea subsanar, de tal manera que pueda leerse con claridad lo testado. Para interlinear deberá asentarse la palabra o frase que se desea agregar, en la parte superior de la palabra o frase testada; si se desea agregar una palabra o frase que contenga información faltante, deberá asentarse entre las líneas de texto correspondiente. En ambos casos deberá salvarse lo testado o interlineado al final del documento, es decir, escribir lo que se testó o interlineó, antes de las firmas del mediador y los mediados, debiendo agregar las palabras "NO VALE" cuando se ha testado, y las palabras "SI VALE" cuando se ha interlineado, y agregando, por último, la palabra "Conste".

El testado e interlineado de los convenios será un indicador para el Centro Estatal de la calidad del trabajo de los mediadores privados, por lo cual en cada ocasión que el mediador presente convenios testados se hará constar esta circunstancia en su expediente personal.

Artículo 37. La suscripción y celebración de los convenios emanados del servicio de mediación privada deberá realizarse, en todos los casos, en presencia del mediador. Éste podrá comparecer de manera personal, o por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que le permitan asegurarse de la identidad de los mediados y presenciar la firma.

Cuando el procedimiento de mediación sea realizado utilizando el sistema automatizado implementado por el Centro Privado, el otorgamiento de convenios por parte de los mediados deberá realizarse obligatoriamente utilizando dicho sistema, y con el cumplimiento de los lineamientos y criterios que para tal efecto emita el Centro Estatal.

Artículo 38. Ante el incumplimiento parcial o total de un convenio celebrado por los mediados, o ante el cambio de las circunstancias que dieron origen a su celebración, éstos podrán utilizar la remediación ante el propio mediador privado, y con la documentación del expediente respectivo, elaborar un convenio modificatorio o construir uno nuevo, ajustándose en todo momento a los principios básicos de la mediación. En caso de lograrse un convenio modificatorio, o la integración de uno nuevo, deberá registrarse y conservarse como un nuevo convenio en los términos previstos por la Ley.

Los convenios celebrados entre los mediados serán válidos y exigibles en sus términos, de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 38 y 39 de la ley. Dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada.

Artículo 39. El Centro Privado podrá expedir copias certificadas de los ejemplares de los convenios que conserva en su archivo.

La expedición de copias certificadas se realizará siempre por reproducción íntegra del convenio y sus anexos, y nunca por transcripción o de manera incompleta o parcial, y deberán contener en todas las páginas, por anverso y por reverso, así como el sello y rúbrica del mediador privado.

CAPÍTULO VIII De los Informes de Estadística

Artículo 40. El Centro Privado rendirá un informe estadístico mensual, mismo que será remitido al Centro Estatal dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, con la información estadística y en los formatos que para ese fin remita el Centro Estatal.

CAPÍTULO IX

De la Promoción y Difusión de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos

Artículo 41. Los centros privados deberán difundir y fomentar la cultura de la solución pacífica de los conflictos, a través de los procedimientos alternativos de solución de controversias, en los términos previstos en la ley de mediación y su reglamento.

Artículo 42. Los centros privados pueden realizar promoción, difusión y dar a conocer el servicio de mediación - conciliación por cualquier medio impreso, electrónico, personal o cualquiera que exista o llegue a existir, siempre y cuando que hagan referencia al número de autorización y certificación por parte del Centro Estatal. Toda promoción y difusión deberá realizarse únicamente dentro del período de vigencia de su certificación.

CAPÍTULO X

De la Responsabilidad, Suspensión y Cancelación del Registro

Artículo 43. El Centro Privado es responsable solidariamente con el mediador privado, tanto del cumplimiento de las disposiciones señaladas en la Ley, el Reglamento y estos lineamientos; como de la aquella civil o penal en que incurra el mediador privado.

Artículo 44. Las certificaciones y registros otorgados por el Centro Estatal al mediador privado fundan su validez en el estricto cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y de los presentes lineamientos. El Centro Estatal deberá proceder a la cancelación de las certificaciones y registros otorgados al mediador privado cuando éste:

- I. Se niegue, sin causa justificada, al ejercicio de sus funciones;
- II. Provoque a causa de su negligencia, imprudencia, dolo, o falta de pericia, en su función como mediador, la nulidad de algún convenio;
- III. Celebre un convenio cuyo acto o fin sea física o legalmente imposible de ejecutar, o contrario al orden público o interés social, o
- IV. Se presente al proceso para obtener la certificación y registro con información o documentación falsa.

Previo a la cancelación a que se refiere el presente artículo, el Centro Estatal otorgará la garantía de audiencia al mediador privado.

Artículo 45. El Centro Estatal deberá suspender temporalmente el registro del Centro Privado, entre uno y tres meses, si éste:

- I. Incumplió las obligaciones que le impone la ley, el reglamento de ésta, los presentes lineamientos, y las demás disposiciones aplicables;
- II. Expidió copias certificadas de convenios de mediación que no obren en su archivo o por expedirlas incompletas sin los documentos anexos que los integran, por transcripción o de forma parcial;
- III. No mantuvo vigente y actualizada la garantía a que se refieren los presentes lineamientos;
- IV. Permitió la suplantación de una persona en un procedimiento de mediación;
- V. Simuló que se llevó a cabo un procedimiento de mediación, o
- VI. Influyó coactivamente en la toma de decisiones de alguno o ambos mediados.

Previo a la suspensión a que se refiere el presente artículo, el Centro Estatal otorgará la garantía de audiencia al Centro Privado.

Artículo 46. El Centro Estatal deberá cancelar el registro del Centro Privado cuando:

- I. Tenga conocimiento de reincidencia en los actos que hubieren dado lugar a la suspensión temporal del registro;
- II. Encuentre casos de inobservancia reiterada a las disposiciones de la ley, el reglamento y los presentes lineamientos que, habiéndose hecho de su conocimiento en los procedimientos de inspección y verificación, no sean corregidas o atendidas siempre que se trate de situaciones similares y posteriores a cuando le fueron informadas, o
- III. No cuente con el trámite de renovación de la certificación o el registro.

Previo a la cancelación a que se refiere el presente artículo, el Centro Estatal otorgará la garantía de audiencia al Centro Privado.

Así por unanimidad de votos lo acordó el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de México y firman al calce el Presidente y la Secretaria General de Acuerdos, que da fe.- **A T E N T A M E N T E.- El Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de México, Mgdo. Dr. Ricardo Alfredo Sodi Cuellar.- La Secretaria General de Acuerdos, Jueza Dra. Astrid Lorena Avílez Villena.- Rúbricas.**